



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 1632 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Beneficios económicos de los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276

Referencia : Oficio N° 0432-2019-MPH/ALC.

Fecha : Lima, 15 OCT. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancabamba nos consulta sobre el alcance de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio a favor de servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que han alcanzado estabilidad en mérito a la Ley N° 24041.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre las modalidades de vinculación bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276

- 2.3 Es pertinente señalar que el Decreto Legislativo N° 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores: i) nombrados, y, ii) contratados. Mientras los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación
- 2.4 La contratación de servidores puede darse para que estos realicen temporalmente actividades de carácter permanente así como servicios de naturaleza temporal o accidental. En ambos casos, el contrato se celebra a plazo fijo (fechas de inicio y fin determinadas), sin embargo, por necesidad de servicio, la entidad podría disponer la renovación del mismo.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 2.5 Asimismo, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 24041¹, aquellos servidores bajo este régimen contratados para labores de naturaleza permanente, luego de un (1) año ininterrumpido de vinculación, solo pueden ser cesados en el servicio mediante destitución, previo procedimiento administrativo disciplinario. La estabilidad adquirida no representa de ningún modo la incorporación a la Carrera Administrativa (nombramiento).

Sobre los beneficios económicos de los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276

- 2.6 Respecto a este punto, nos remitimos a lo desarrollado en el Informe Técnico N° 589-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe):

2.5 Es así que el Reglamento, señaló que en el régimen laboral público los programas de bienestar están dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor que pertenece a la Carrera Administrativa, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir una serie de aspectos. Por ello, el literal j) del artículo 142 del Reglamento estableció el otorgamiento de subsidios por fallecimiento del servidor de carrera y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo.

2.6 Sin embargo, no podría entenderse que este beneficio sea extensivo a los servidores contratados pues, incluso si estos gozaran de estabilidad laboral, no forman parte de la Carrera Administrativa y por lo tanto no se les podría reconocer los derechos previstos para los servidores nombrados.

2.7 En ese mismo sentido, en el aspecto remunerativo, los servidores contratados tienen una remuneración que, según el artículo 48 del Decreto Legislativo N° 276, es fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que dicho dispositivo establece.

2.8 Por lo que, de lo expuesto se desprende que a los servidores contratados no les alcanzan determinados derechos y beneficios que sí les corresponden a los servidores de carrera, tales como la asignación por el cumplimiento de 25 y 30 años de servicios, el subsidio por fallecimiento y luto, el subsidio por gastos de sepelio, la compensación por tiempo de servicios, entre otros. Ello es concordante con el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 276.

- 2.7 En tal sentido, de una lectura concordada del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 142 de su Reglamento², resulta factible afirmar que la asignación por el cumplimiento de 25 y 30 años de servicios, el subsidio por fallecimiento y luto, el subsidio por gastos de

¹ Ley N° 24041, publicada el 28 de diciembre de 1984

«Artículo 1.- Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley.

Artículo 2.- No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar:

1.- Trabajos para obra determinada.

2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.

3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración.

4.- Funciones políticas o de confianza».

² Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Aprueban el Reglamento de la Carrera Administrativa

«Artículo 142.- Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos:

[...] j) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo; [...].
(Énfasis agregado)



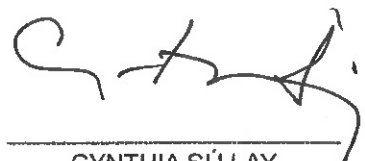
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

sepelio y la compensación por tiempo de servicios, son beneficios que no corresponden a los servidores contratados incluso si estos han alcanzado estabilidad en mérito a la Ley N° 24041.

III. Conclusiones

- 3.1 El Decreto Legislativo N° 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores: i) nombrados, y, ii) contratados. Si bien, de acuerdo a la Ley N° 24041, los servidores contratados para labores de naturaleza permanente que tienen más de un (1) año ininterrumpido de servicios adquieren estabilidad laboral, esta no representa su incorporación a la Carrera Administrativa (nombramiento).
- 3.2 Sobre los beneficios económicos de los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, reafirmamos lo expuesto en el Informe Técnico N° 589-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe).
- 3.3 De una lectura concordada del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 142 de su Reglamento, se tiene que la asignación por el cumplimiento de 25 y 30 años de servicios, el subsidio por fallecimiento y luto, el subsidio por gastos de sepelio y la compensación por tiempo de servicios, son beneficios que no corresponden a los servidores contratados incluso si estos han alcanzado estabilidad en mérito a la Ley N° 24041.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

